



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 565/2019.

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la entrega de información incompleta, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **00398119**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - En fecha veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES Y SENTENCIAS RELACIONADAS AL EJIDO HUNUCMÁ.”

SEGUNDO. - El cuatro de abril del presente año, se notificó la respuesta del Sujeto Obligado al recurrente mediante el Sistema de Información Electrónica INFOMEX, a través de la cual la autoridad determinó sustancialmente lo siguiente:

QUINTO.- En tal virtud se determina poner a disposición del solicitante la información suscrita por parte de la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado en su oficio 765/2019.

Por lo expuesto, considerado y fundado, esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución ha lugar a poner a disposición del solicitante, la respuesta suscrita por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado a través de su oficio 765/2019.

TERCERO.- En fecha cinco de abril del año en curso, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...LA RESPUESTA SOLO HACE REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES SIN ENVIÁRMELOS...”

CUARTO. - Por auto emitido el día ocho de abril de dos mil diecinueve, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diez de abril del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de la información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha nueve de mayo del año en curso, se notificó personalmente a la autoridad, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta al particular, la notificación le fue realizada el dieciséis del propio mes y año a través del correo electrónico que designó en el presente asunto a fin de oír y recibir notificaciones.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintiocho de mayo del año que nos ocupa, la Comisionada Ponente tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UATI-CJ-127/2019 de fecha quince de mayo del presente año, y anexos; documentos de mérito,



a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Unidad de Transparencia en el oficio de referencia, se advirtió la existencia del acto reclamado; ulteriormente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha treinta de mayo del año dos mil diecinueve, se notificó a la autoridad a través de los estrados de este Instituto el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al particular la notificación se realizó a través del correo electrónico el seis de junio del propio año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la exégesis efectuada a la solicitud realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, marcada con el folio número 00398119, se observa que el ciudadano petitionó la siguiente información: **VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES Y SENTENCIAS RELACIONADAS AL EJIDO HUNUCMÁ.**

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual entregó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día cinco de abril de dos mil diecinueve interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de mayo del año en curso, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.



Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO. - A continuación, se expondrá el marco jurídico a fin de determinar el Área competente para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES.

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DETERMINARÁ LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDAN AL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

...”

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 565/2019.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 15.- ...

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TÍTULO QUINTO

DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS DE PAZ

CAPÍTULO I

DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO

COMPETENCIA EN RAZÓN DE MATERIA

ARTÍCULO 82.- LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, PENAL O DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE. PODRÁ HABER JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA QUE CONOZCAN DE MÁS DE UNA MATERIA. TENDRÁN LA FACULTAD DE APLICAR NORMAS GENERALES Y LEYES EN MATERIA CIVIL, FAMILIAR, MERCANTIL, DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES, PENAL Y EN LOS ASUNTOS DE CARÁCTER FEDERAL, CUANDO EXPRESAMENTE LAS LEYES, CONVENIOS Y ACUERDOS QUE RESULTEN APLICABLES, LE CONFIERAN JURISDICCIÓN.

LOS TITULARES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y SUS AUXILIARES, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y DEMÁS LEGISLACIÓN APLICABLE.

SU JURISDICCIÓN SERÁ DETERMINADA POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 565/2019.

CUANDO EN EL MISMO DEPARTAMENTO JUDICIAL EXISTAN DOS O MÁS JUZGADOS DE LA MISMA MATERIA O ESPECIALIDAD, SE LES IDENTIFICARÁ CON EL NÚMERO ORDINAL QUE CORRESPONDA A LA SECUENCIA DE SU RESPECTIVA CREACIÓN.

...

PERSONAL DE LOS JUZGADOS

ARTÍCULO 91.- EL PERSONAL DE CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA SE COMPODRÁ, DE JUECES, SECRETARIOS, ACTUARIOS Y TÉCNICOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y ACORDE A LAS PREVISIONES DEL PRESUPUESTO, SEGÚN DISPONGA LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY.

...

TÍTULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se desprende lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no

jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que los **Juzgados de primera instancia** serán competentes para conocer en **materia civil**, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes, en términos de la legislación aplicable.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán el área que resulta competente para poseer la información solicitada es el Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil, en específico el Juzgado Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, esto, de conformidad al resultado de la revisión minuciosa del sistema informático del propio Juzgado, manifestada por la Juez Segundo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante el oficio número 765/2019 de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, que arrojó los siguientes resultados: *“en el expediente signado con el número 579/2013, se ha decretado caducidad, por lo que no se dictó sentencia alguna; asimismo, en relación al expediente número 679/2014, existe un desistimiento de la acción intentada en el mismo, por lo que tampoco se dictó sentencia definitiva; finalmente, en relación al expediente número 982/2014, existe una sentencia definitiva dictada en el mismo con fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho...”*, por lo que se desprende que el Área competente para poseer la información en cuestión es el **Juez Segundo Civil** del Primer Departamento Judicial del Estado.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 565/2019.

SEXTO. – Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a valorar la conducta del Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del análisis efectuado a la respuesta del Sujeto Obligado, se advierte que procedió a la entrega de la información manifestando lo siguiente:



**Juzgado Segundo Civil del Primer
Departamento Judicial del Estado**

Mérida, Yucatán a 27 de marzo del 2019
Expedientillo: 10/2019
Oficio: 765/2019

**AL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.
LICENCIADO ALDO XAVIER OJEDA RUIZ.
PRESENTE.**

En cumplimiento a lo solicitado en sus dos atentos oficios números UTAI-CJ-074/2019 y UTAI-CJ-078/2019, de fechas veintidós y veintiséis, ambos del mes de marzo del año en curso, le informo que en relación a la información que solicita, este Juzgado efectuó una revisión minuciosa del sistema informático de este juzgado y del propio archivo, arrojando los siguientes resultados: Que respecto del expediente signado con el número **579/2013**, se ha decretado caducidad, por lo que no se dictó sentencia alguna; asimismo en relación al expediente número **679/2014**, existe un desistimiento de la acción intentada en el mismo, por lo que tampoco se dictó sentencia definitiva; finalmente, en relación al expediente número **982/2014**, existe una Sentencia definitiva dictada en el mismo con fecha veinticinco de enero del año dos mil dieciocho, misma resolución que ya le fue remitida mediante correo electrónico de fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Siendo todo cuanto tengo a bien informar, para los fines conducentes.

Reitero a Usted mi atenta consideración.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
RECIBIDO
27/03/2019

**ATENTAMENTE
LA JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER
DEPARTAMENTO JUDICIAL DEL ESTADO**



SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 565/2019.

Por su parte el ciudadano refirió sus agravios manifestando lo siguiente:

"EN LA SOLICITUD CON FOLIO 00398119 DICE: 'SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES Y SENTENCIAS RELACIONADAS AL EJIDO HUNUCMÁ. SIN EMBARGO, LA RESPUESTA SOLO HACE REFERENCIA A LOS EXPEDIENTES SIN ENVIÁRMELOS...'"

Del análisis realizado a la respuesta del Sujeto Obligado, se observa que no proporcionó la información que en respuesta hace referencia el Juez Segundo de lo Civil en su oficio de contestación, pues al consultar la Plataforma Nacional de Transparencia, no se observó alguno de los expedientes en cuestión, por lo que el proceder de la autoridad no resulta ajustado a derecho, pues no adjuntó dicha información, o bien, en caso de no poder adjuntarla a la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema INFOMEX, en razón de consistir en archivos que excedían la capacidad de aquélla, ofrecer, en su caso diversas modalidades en las que podría ofrecer la información, y en caso de no poder suministrarla de manera electrónica justificar de manera fundada y motivada su dicho, de conformidad a lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Esto es así, ya que en el supuesto de no poder satisfacer la modalidad solicitada de la información a un ciudadano, el Sujeto Obligado, debe ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias simples, certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, o en su caso, ser enviadas por correo certificado, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la documentación en formato de disco compacto, o bien, la posibilidad que el particular acuda a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, ello en virtud que no se pueda suministrar la información en el medio requerido por la parte interesada.

Posteriormente, el Sujeto Obligado en sus alegatos manifestó lo siguiente: "...SE DETECTÓ EN ESE MOMENTO QUE ÚNICAMENTE SE HABÍA REQUERIDO EL ENVÍO DE LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES LOCALIZADOS, ADMITIÉNDOLE A LA PERSONA AL TELÉFONO QUE EFECTIVAMENTE SÍ HABÍAN SIDO REQUERIDOS LOS EXPEDIENTES, PERO QUE ESTOS POR ERROR NO

FUERON SOLICITADOS AL JUZGADO ÚNICAMENTE FUERON REQUERIDAS LAS SENTENCIAS... ANTE TAL MANIFESTACIÓN SE LE INFORMÓ QUE DEBIDO A QUE LA SOLICITUD REALIZADA YA HABÍA SIDO ATENDIDA POR EL SISTEMA DE SOLICITUDES NO ERA POSIBLE REALIZAR DICHO ENVÍO YA QUE SE TENDRÍA QUE REALIZAR UN NUEVO REQUERIMIENTO AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL; ASIMISMO, SE LE SOLICITÓ QUE PARA PODER ATENDER NUEVAMENTE SU SOLICITUD Y CON EL OBJETO DE CONTAR CON UN NUEVO PLAZO ORDINARIO, REALIZARA UNA NUEVA SOLICITUD...", adicionando que con fecha cinco de abril del año en curso, la parte recurrente realizó ante la Unidad de Transparencia una nueva solicitud y por medio de la cual requirió: "SOLICITO LA VERSIÓN PÚBLICA DE LOS EXPEDIENTES 579/2013 y 679/2014 RELACIONADAS AL EJIDO DE HUNUCMÁ", solicitud que fue atendida en tiempo y forma.

Del estudio efectuado en lo manifestado por la autoridad en sus alegatos, se advierte que no tuvo intención de modificar el acto reclamado, ya que únicamente intenta justificar la razón por la cual no proporcionó la información solicitada, siendo esta que la parte peticionaria efectuó una nueva solicitud en términos similares, ya le ha dado la respuesta correspondiente; situación que no resulta procedente, pues en primera instancia son dos solicitudes distintas, y lo que debió efectuar el Sujeto Obligado, es concluir el procedimiento de entrega de la información en la solicitud de acceso que nos ocupa, ya que si bien a través de la Plataforma en razón de los problemas que actualmente esta presenta y atendiendo el estado procesal que guarda la presente solicitud de acceso, pudo haber puesto a disposición la información solicitada en medios alternos que se equiparen a la modalidad electrónica, esto es, un disco magnético, memoria USB, algún link, o a través de alguna nube, sistema Google, entre otros, lo cual no realizó la autoridad, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo lo expuesto, se desprende que la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no resulta ajustada a derecho, pues la autoridad debió poner a disposición del ciudadano la información solicitada en la modalidad solicitada, esto es, electrónica, a través de medios alternos que se equiparen a dicha modalidad, como son: un disco magnético o DVD, memoria USB, algún link, o a través de alguna nube, sistema Google, entre otros, o bien, en caso de presentar impedimento para ello,



fundar y motivar su imposibilidad, y de conformidad al artículo 133 ofrecer otra u otras modalidades en que puede proporcionar la información.

SÉPTIMO. - Se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** de nueva cuenta al **Juez Segundo de lo Civil**, a fin que proporcione en versión pública **los expedientes 579/2013 y 679/2014**, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **1.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **2.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado la ciudadana; o en su caso, **3.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital - USB- o CD, DVD que la particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, o bien, en el supuesto de presentar imposibilidad para ello, funde y motive adecuadamente la imposibilidad de entrega, ofreciendo otras modalidades para su entrega, de conformidad a lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de la Materia. Todo esto con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información.
- **Notifique** a la parte interesada todo lo actuado a través del correo electrónico designado por aquella en el presente medio de impugnación a fin de oír y recibir notificaciones, adjuntando todas las constancias con motivo de las gestiones; e
- **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto



Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución, se realice al **recurrente** a través del **medio electrónico** proporcionado por el mismo para tales efectos.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal a la Unidad de Transparencia** correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

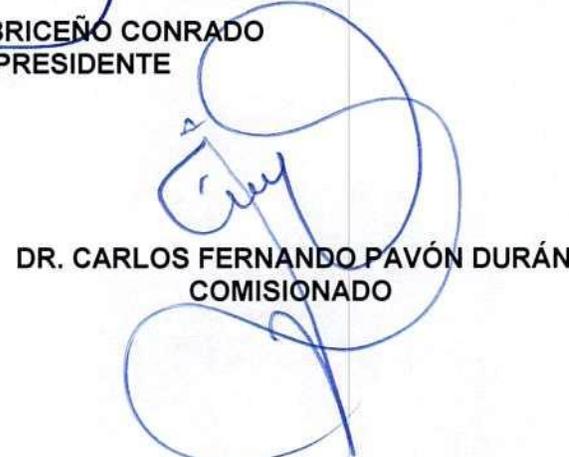
QUINTO. - Cúmplase.



Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, La Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTIN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

JAPC/HNM